



CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE AGOSTO DE 2020

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-530/2020

ACTOR: JAIRO OLGUIN ROQUE.

**AUTORIDAD RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 25 de agosto, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:30 horas del 25 de agosto del 2020.



**VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE AGOSTO DE 2020

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-530/2020

ACTOR: JAIRO OLGUIN ROQUE.

AUTORIDAD **RESPONSABLES:**
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: Se emite Acuerdo de
Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja promovido por el **C. JAIRO OLGUIN ROQUE** recibido el día 23 de agosto del presente año, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y en específico en contra de la insaculación realizada el día 14 de agosto del presente año para la selección de candidatos a regidores en el municipio de Cardonal, Hidalgo.

Dentro del escrito de queja, el hoy actor señala entre sus hechos que:

- 1. La insaculación en el proceso interno para elegir candidatos a regidores del honorable ayuntamiento del Municipio de Cardonal, Hidalgo, llevado a cabo en fecha 14 de agosto del 2020 de manera virtual y de todo procedimiento previo o posterior que afectaron los derechos políticos electorales.*

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser **declarado improcedente**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. De la vía. Que, es aplicable al caso en concreto la tramitación del mismo bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral toda vez el mismo encuadra con lo establecido por el artículo 38 del Reglamento ya que el mismo dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador electoral en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas a la debida función electoral con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto.

Derivado de lo anterior y adminiculándolo con lo establecido por el artículo 39,40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal

conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

“Artículo 40. Durante el procedimiento sancionador electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se consideran de veinticuatro horas.

[Énfasis propio]

La queja interpuesta por el **C. JAIRO OLGUIN ROQUE**, señala como último hecho 14 de agosto de 2020, motivo por lo que analizando los mismos, se desprende que el recurso se encuentra presentado fuera del tiempo, esto derivado de lo señalado en el artículo 22 del Reglamento de esta Comisión, es decir, el hoy quejos tenía como plazo para la presentación del recurso hasta el día 18 de agosto, siendo el caso que dicho recurso fue presentado el día 23 de agosto de 2020, cinco (5) días después que feneció el termino legal, actualizándose la causal de **improcedencia por extemporaneidad** establecida por el artículo 22 inciso d) del Reglamento, el cual señala:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.

[Énfasis propio]

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54,55 del Estatuto de MORENA, 22, inciso d) y 27 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. JAIRO OLGUIN ROQUE**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

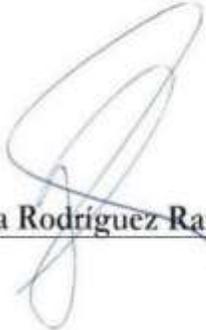
- II. **Hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-HGO-530/2020** y archívese como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese al C. JAIRO OLGUIN ROQUE**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE AGOSTO DE 2020

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-531/2020

**ACTOR: EUTIQUIA TEOFILA
PEÑA PENCA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 25 de agosto, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:30 horas del 25 de agosto del 2020.



**VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE AGOSTO DE 2020

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-531/2020

ACTOR: EUTIQUIA TEOFILA PEÑA
PENCA

AUTORIDAD **RESPONSABLES:**
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: Se emite Acuerdo de
Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja promovido por la **C. EUTIQUIA TEOFILA PEÑA PENCA** recibido el día 23 de agosto del presente año, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y en específico en contra de la insaculación realizada el día 14 de agosto del presente año para la selección de candidatos a regidores en el municipio de Cardonal, Hidalgo.

Dentro del escrito de queja, el hoy actor señala entre sus hechos que:

- 1. La insaculación en el proceso interno para elegir candidatos a regidores del honorable ayuntamiento del Municipio de Cardonal, Hidalgo, llevado a cabo en fecha 14 de agosto del 2020 de manera virtual y de todo procedimiento previo o posterior que afectaron los derechos políticos electorales.*

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser **declarado improcedente.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. De la vía. Que, es aplicable al caso en concreto la tramitación del mismo bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral toda vez el mismo encuadra con lo establecido por el artículo 38 del Reglamento ya que el mismo dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador electoral en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas a la debida función electoral con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto.

Derivado de lo anterior y adminiculándolo con lo establecido por el artículo 39,40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

“Artículo 40. Durante el procedimiento sancionador electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se consideran de veinticuatro horas.

[Énfasis propio]

La queja interpuesta por la **C. EUTQUIA TEOFILA PEÑA PENCA**, señala como último hecho 14 de agosto de 2020, motivo por lo que analizando los mismos, se desprende que el recurso se encuentra presentado fuera del tiempo, esto derivado de lo señalado en el artículo 22 del Reglamento de esta Comisión, es decir, el hoy quejos tenía como plazo para la presentación del recurso hasta el día 18 de agosto, siendo el caso que dicho recurso fue presentado el día 23 de agosto de 2020, cinco (5) días después que feneció el termino legal, actualizándose la causal de **improcedencia por extemporaneidad** establecida por el artículo 22 inciso d) del Reglamento, el cual señala:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.

[Énfasis propio]

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54,55 del Estatuto de MORENA, 22, inciso d) y 27 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

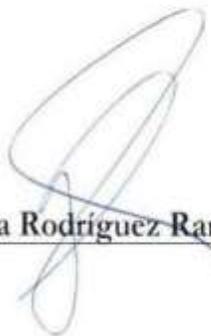
- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. EUTIQUIA TEOFILA PEÑA PENCA**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente acuerdo.
- II. **Hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-HGO-531/2020** y archívese como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese al C. EUTIQUIA TEOFILA PEÑA PENCA**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE AGOSTO DE 2020

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-533/2020

**ACTOR: RUBEN QUIJADA
ESCAMILLA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 25 de agosto, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:30 horas del 25 de agosto del 2020.

**VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE AGOSTO DE 2020

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-533/2020

ACTOR: RUBEN QUIJADA ESCAMILLA

AUTORIDAD **RESPONSABLES:**
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: Se emite Acuerdo de
Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja promovido por el **C. RUBEN QUIJADA ESCAMILLA** recibido el día 23 de agosto del presente año, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y en específico en contra de la insaculación realizada el día 14 de agosto del presente año para la selección de candidatos a regidores en el municipio de Cardonal, Hidalgo.

Dentro del escrito de queja, el hoy actor señala entre sus hechos que:

- 1. La insaculación en el proceso interno para elegir candidatos a regidores del honorable ayuntamiento del Municipio de Cardonal, Hidalgo, llevado a cabo en fecha 14 de agosto del 2020 de manera virtual y de todo procedimiento previo o posterior que afectaron los derechos políticos electorales.*

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser **declarado improcedente.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. De la vía. Que, es aplicable al caso en concreto la tramitación del mismo bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral toda vez el mismo encuadra con lo establecido por el artículo 38 del Reglamento ya que el mismo dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador electoral en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas a la debida función electoral con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto.

Derivado de lo anterior y adminiculándolo con lo establecido por el artículo 39,40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal

conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

“Artículo 40. Durante el procedimiento sancionador electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se consideran de veinticuatro horas.

[Énfasis propio]

La queja interpuesta por el **C. RUBEN QUIJADA ESCAMILLA**, señala como último hecho 14 de agosto de 2020, motivo por lo que analizando los mismos, se desprende que el recurso se encuentra presentado fuera del tiempo, esto derivado de lo señalado en el artículo 22 del Reglamento de esta Comisión, es decir, el hoy quejos tenía como plazo para la presentación del recurso hasta el día 18 de agosto, siendo el caso que dicho recurso fue presentado el día 23 de agosto de 2020, cinco (5) días después que feneció el termino legal, actualizándose la causal de **improcedencia por extemporaneidad** establecida por el artículo 22 inciso d) del Reglamento, el cual señala:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.

[Énfasis propio]

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54,55 del Estatuto de MORENA, 22, inciso d) y 27 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

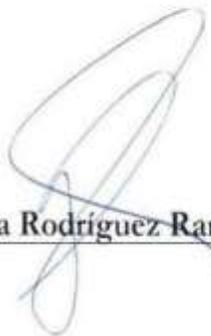
- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. RUBEN QUIJADA ESCAMILLA**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

- II. **Hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-HGO-533/2020** y archívese como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese al C. RUBEN QUIJADA ESCAMILLA**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE AGOSTO DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-391/2020

ACTOR: MARCIAL RODRÍGUEZ
SALDAÑA

ACUSADO: ISAAC DAVID CRUZ
RABADÁN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de 25 de agosto, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 10:30 horas del 25 de agosto del 2020.

**VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE
AGOSTO DE 2020
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-391/2020

ACTOR: MARCIAL RODRÍGUEZ
SALDAÑA

DEMANDADO: ISAAC DAVID CRUZ
RABADÁN.

ASUNTO: Se emite Acuerdo de
Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito promovido por el **C. MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA**, de la fecha 10 de julio de 2020, recibido vía correo electrónico el día 10 julio del presente año en contra del **C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN**, por presuntas conductas ilícitas y contrarias a los Principios y Estatutos de MORENA.

Del escrito presentado por el actor se desprenden los siguientes hechos:

1. Que presuntamente el **C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN** omitió o incumplió con la responsabilidad en su condición de representante propietario de morena ante el IEPCEG; esto al evitar dar respuesta a un requerimiento realizado por el IEPCEG, respecto de la integración de órganos partidistas de morena en Guerrero.
2. Que en fecha 29 de junio del 2020, el quejoso se enteró del contenido de la respuesta del denunciado a un requerimiento por parte del Secretario Ejecutivo del IEPCEG, relativa a los órganos directivos de morena en Guerrero.

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser declarado improcedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. Que, es aplicable al caso en concreto el artículo 22 inciso a y e) numeral I, II y IV del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica; ...

e) *El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodísticas o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Ahora, bien dado que la queja presentada en contra de la C. **ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN** es interpuesta por el **C. MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA**, y que analizando los hechos narrados se desprende tal y como se desprende del artículo 22 inciso e) II, de nuestro reglamento, se actualiza la causal de frivolidad, ya que del mismo escrito de queja se desprende que el demandado respondió el requerimiento en cuestión, cumpliendo con su encargo.

Para honrar en lo anterior, de acuerdo al artículo 22 inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **se entiende como Frívolo a las demandas o promociones** en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o **ante la inexistencia de hechos que sirva para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya, lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación implica que habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. - Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo

a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. — Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. — secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54,55 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

- II. **Hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-GRO-391/2020** y archívese como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese al C. MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE AGOSTO DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-525/2020

ACTOR: PATRICIA PÉREZ TORRES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 25 de agosto, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 10:30 horas del 25 de agosto del 2020.

**VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA**



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-
525/2020

ACTOR: PATRICIA PÉREZ
TORRES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES.

ASUNTO: Se emite Acuerdo de
Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito firmado por la **C. PATRICIA PÉREZ TORRES**, de la fecha 18 de agosto de 2020, recibido vía correo electrónico el día 23 de agosto del presente año en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, por presuntas conductas ilícitas y contrarias a los Principios y Estatutos de MORENA.

En el escrito presentado por el actor se desprenden los siguientes hechos:

1. *“Que se realizó insaculación de candidatos a regidores para el municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo, sin respetar los principios, normas y procedimientos establecidos en los Estatutos del partido.”*

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser **declarado improcedente**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los

militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. Que, es aplicable al caso en concreto el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

Ahora, bien dado que la queja presentada en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** es interpuesta por la **C. PATRICIA PÉREZ TORRES**, y que analizando los hechos narrados se desprende que la quejosa no presentó en tiempo y forma su escrito de impugnación.

Para honrar en lo anterior, de acuerdo al artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, *declara improcedente cuando El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento, de acuerdo a los artículos 39 y 40 que a la letra dicen:*

“Artículo 39. *El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de*

ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. *Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.”*

Adicionalmente, el supuesto en el que recae el recurso de queja del expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 10 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que señala lo siguiente:

“DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) *Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados en esta ley...**”*

Finalmente, lo aquí expuesto se entiende que la quejosa, se enteró del acto reclamado en fecha 15 de agosto de 2020, por lo que el plazo para interponer el recurso intentado corrió del **16 al 19 de agosto de 2020**, y como consta en los registros del correo electrónico de esta Comisión, el medio de impugnación fue recibido vía correo electrónico en fecha 23 de agosto de 2020, lo que resulta visiblemente extemporáneo.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54,55 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. PATRICIA PÉREZ TORRES**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente acuerdo.
- II. **Hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-HGO-525/2020** y archívese como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese al C. PATRICIA PÉREZ TORRES**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez-Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi